

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE
ALCOHOLIMETRÍA DEL MUNICIPIO DE
TETLA DE LA SOLIDARIDAD, DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1°. - El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para los habitantes, visitantes o cualquier persona que circule un vehículo de motor y/o desplazamiento por el territorio del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; tiene por objeto reglamentar y establecer el "Operativo de Alcoholimetría", el que se realiza bajo lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Tetla la Solidaridad en su artículo 2, 5, 7, 8, 13, 18 y 54 inciso j).

Artículo 2°.- El Operativo del programa de Alcoholimetría, con el lema "Conduce sin Alcohol" es un programa de Salud Pública con efecto en la Seguridad Pública y Vialidad, que surge en respuesta a la demanda de la sociedad Tetlense, previniendo accidentes de tránsito terrestre, a través de disuadir a personas que conducen vehículos de motor y desplazamiento durante o después de haber ingerido bebidas alcohólicas, destilados, fermentados y sus derivados, con el fin de salvar vidas, evitando percances hacia sus personas y terceros

Artículo 3°.- Se entenderá por:

- I.** Reglamento.- Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Tetla la Solidaridad;
- II.** Operativo.- Al Operativo del programa de Alcoholimetría, con el lema "Conduce sin alcohol";
- III.** Filtro: Área, sección o punto de revisión de alcoholimetría que se lleva a cabo en un lugar determinado a los conductores que manejan por ese lugar.
- IV.** Estado de ebriedad.- El conductor de un vehículo de motor o medio transporte de desplazamiento que presente signos y

síntomas de intoxicación por ingesta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad por arriba de 0.40 miligramos por litro de aire espirado y lo dictamine un profesional en el Área de la Salud legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

- V.** Célula móvil: A la unidad equipada con el personal y equipo para realizar pruebas de alcoholimetría a los conductores con indicios de conducir y desplazarse bajo los efectos del alcohol, destilados, fermentados y sus derivados, debido a su comportamiento al volante o bien que hayan participado en un accidente de tránsito y se tenga la presunción que conducían bajo los efectos del alcohol o bien hayan incurrido en una falta al reglamento de tránsito vigente y se tenga la presunción que estén bajo los efectos del alcohol;
- VI.** Conductor.- Es la persona que conduce, maneja o dirige un vehículo de motor o desplazamiento
- VII.** Vehículo.-A los vehículos, medio de transporte de motor y de desplazamiento.
- VIII.** Alcoholímetro: Al aparato que sirve para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado;
- IX.** Prueba cualitativa (pasiva): A la determinación de la presencia o presunción de alcohol en aliento que se obtiene cuando el conductor sopla con dirección al receptáculo del alcoholímetro donde se coloca la boquilla;
- X.** Prueba cuantitativa (activa): A la determinación de los miligramos de alcohol en un litro de aire espirado que se obtiene mediante la exhalación profunda en una boquilla de plástico desechable que estará adaptada al alcoholímetro;

- XI.** Técnico Operador de Alcoholímetro (TOA): Al profesional de salud operador de los aparatos de medición de alcohol en el aliento, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala. (Alcoholímetro);
- XII.** Técnico Verificador de Alcoholímetro (TEVA): Al personal encargado de calibrar, programar y administrar la información contenida en los aparatos de medición de alcohol en el aliento (alcoholímetro);
- XIII.** Agente de vialidad: A los elementos de seguridad pública de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, a los agentes de vialidad de las Secretarías y acciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado de Tlaxcala, e instituciones federales que hagan base en el estado, responsables de realizar labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.
- XIV.** El Municipio: Al Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
- XV.** La Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Artículo 4°.- El operativo se aplicará en el Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, en los diferentes filtros de revisión que para el efecto se instalen dentro de la cabecera Municipal y sus comunidades, en carreteras y caminos vecinales, carreteras Estatales y municipales con mayor incidencia de accidentes de tránsito a causa de conducir bajo los efectos del alcohol, con base en la información expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala a través de la Dirección de Servicios de Salud; o que determine conveniente el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Artículo 5°. El operativo se podrá llevar a cabo de manera individual por personal de la Dirección o de forma conjunta y coordinada entre 2 o más

Municipios, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que exista convenio previamente firmado entre los municipios participantes, y el personal que participe debida y respectivamente capacitados

Artículo 6°. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación para llevar a cabo el operativo en las carreteras federales que converjan en su territorio. En dichos convenios se establecerán las facultades que ejercerá cada autoridad y, en caso de ser necesario, se instaurará la delegación de facultades para la aplicación de sanciones.

CAPITULO SEGUNDO

De los Conductores

Artículo 7°. - Todo conductor está obligado a detener la marcha del vehículo y cooperar con los agentes de vialidad cuando los mismos se lo indiquen que ha sido seleccionado de manera aleatoria a ingresar al filtro de revisión, otras, porque su comportamiento al volante haga evidente que se encuentra bajo los efectos del alcohol, que haya participado en un accidente de tránsito y se sospeche que conduce bajo los efectos del alcohol, o haya incurrido en una falta al Reglamento de tránsito vigente.

Artículo 8°.- Todos los conductores que transiten por el filtro o sean sujetos de revisión por la célula móvil están obligados a comportarse de forma tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, prejuicios o molestias a las personas, o daños a los bienes del operativo.

Artículo 9°.- A todos los conductores a quienes se les indique ingresar al filtro o ser sujetos de revisión por la célula móvil se les aplicará la prueba cualitativa por el Técnico Operador de Alcoholímetro Perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de determinar la presencia o no de alcohol en el aliento. A todos los conductores que den positivo a dicha prueba se les aplicará las pruebas cuantitativas para determinar los miligramos sobre Litro de alcohol en aire espirado.

CAPITULO TERCERO

Del Dispositivo para Medir la Cantidad de Alcohol Presente en el Aire Espirado

Artículo 10.- El uso del alcoholímetro tendrá por objeto la determinación de la presencia o no de alcohol en el aliento y determinar los miligramos de alcohol por litro de aire espirado del conductor que es sometido al examen, según el tipo de prueba

Artículo 11.- Para asegurar la validez de la prueba cualitativa y cuantitativa, deberán utilizarse alcoholímetros de precisión, según lo autorizado por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, previa certificación y calibración para su correcto funcionamiento y en concordancia con lo establecido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) en el Programa Nacional de Alcoholimetría.

Artículo 12.- Los alcoholímetros deberán utilizar métodos no invasivos que no incidan o causen lesiones en piel, mucosas y tegumentos.

Artículo 13.- El alcoholímetro deberá permitir la obtención de evidencia impresa de los resultados de las pruebas cuantitativas para conocimiento del conductor, las autoridades de Salud y de Seguridad Pública.

Artículo 14.- Se deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización de los alcoholímetros; para este efecto, todo el personal operador de alcoholímetros, deberá conocer y seguir las medidas de protección personal y uso de barreras de sustancias corporales universales.

CAPITULO CUARTO

De las Pruebas

Artículo 15.- De conformidad con lo que señala el artículo 9 del presente Reglamento, se tomará en primer lugar una prueba cualitativa para determinar la presencia o no de alcohol en el aliento del conductor; en caso de que la prueba resulte positiva, se aplicará la prueba cuantitativa mediante la exhalación profunda en una boquilla de plástico desechable que estará adaptada al alcoholímetro,

del que se obtendrá el resultado de la cantidad de alcohol en miligramos por litro en aire espirado.

Artículo 16.- Si el personal Técnico Operador de Alcoholímetro encargado de realizar la prueba, así lo considera la prueba cuantitativa podrá ser postergada por un periodo de tiempo no menor a 15 minutos y no mayor de 20 minutos cuando el conductor haya regurgitado voluntaria o involuntariamente dentro de los 15 minutos anteriores a realizar la prueba cuantitativa o cuando haya ingerido bebidas alcohólicas dentro de los 15 minutos anteriores a realizar la prueba cuantitativa; en dicho intervalo de tiempo no se permitirá al conductor fumar ni ingerir ningún tipo de sustancia.

CAPITULO QUINTO

De las Cantidades

Artículo 17.- La prueba cuantitativa proporcionará un resultado en miligramos de alcohol por litro de aire espirado (mg/L), según los cuales se clasificará a los conductores en: Tolerancia 0.01 a 0.07 mg/L, Aliento alcohólico 0.08 a 0.25 mg/L, Estado de ebriedad incompleto 0.30 a 0.40 mg/L y estado de ebriedad completo 0.41 mg/L o más. Ello sin perjuicio de cantidades inferiores que pudieran ser previstas para determinados conductores en razón a los signos clínicos de intoxicación que presenten.

- I. Especiales.- En conductores del servicio de transporte público y de servicios de emergencia su nivel de resultado en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría deberá ser 0.00 mg/L, en caso que sea de 0.01 mg/L o mayor se actuara de acuerdo al capítulo cuarto, artículo 16 y 17 para que se le aplique arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

CAPITULO SEXTO

De la Operación del Operativo

Artículo 18.- El Municipio designará de acuerdo a sus necesidades al personal que deberá participar en la implementación del operativo, debiendo contar con personal masculino y femenino, pudiendo

actuar en coordinación con la Dirección de Servicios de Salud del Estado de Tlaxcala y demás Autoridades competentes. En todo momento, y a efecto de que los filtros y las células móviles sean operables, podrán encontrarse presente en la los mismos personal de las áreas de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Servicios de Salud, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pudiendo contar además con la presencia de instituciones civiles, observadores ciudadanos, personal voluntario y medios de comunicación, previa identificación y notificación a las **autoridades responsables del operativo**, donde se les indique.

Artículo 19.- De conformidad con los artículos 11, 13 y 18 del Reglamento, los convenios de coordinación que para el efecto se firmen con las demás dependencias, podrán participar en apoyo autoridades del Municipio, del Estado e incluso de la Federación.

CAPITULO SÉPTIMO

Del Personal Operador de los Alcohóímetros y Emisión del Certificado Médico PERFIL

PROFESIONAL

Artículo 20.- El personal designado para la operación del alcohóímetro deberá contar con formación profesional en el Área de la Salud: Medicina, Enfermería, Salud Pública, Paramédico o áreas afines, que acredite el uso y manejo del equipo detector (Alcohóímetro). El Médico, capacitado por la Dirección de Servicios de Salud, será el único autorizado y competente para expedir un certificado de ebriedad o no aptitud para el conductor de un Vehículo de motor.

CAPACITACIÓN

Artículo 21.- El personal designado para realizar las pruebas de alcoholimetría deberá contar con una certificación vigente en el último año como Técnico Operador de Alcohóímetro, expedido por la Dirección de Servicios de Salud, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala.

Artículo 22.- El personal designado para realizar las actividades de programación, calibración y administración de la información de los instrumentos de alcoholimetría deberá contar con una certificación vigente en el último año como Técnico Verificador de Alcohóímetro, expedida por la empresa fabricante del Alcohóímetro en cuestión.

PADRÓN ESTATAL

Artículo 23.- Para efectos de control y transparencia, El Municipio, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, administrarán una base de datos única con la información de las personas acreditadas como Técnico Operador de Alcohóímetro y Técnico Verificador de Alcohóímetro.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Desarrollo del Operativo

Artículo 24.- Las autoridades municipales, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales de Seguridad Pública y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, en su caso, instalaran los filtros de revisión en los lugares que consideren pertinentes, previo convenio de colaboración.

Artículo 25.- La selección de los vehículos a ingresar al filtro se hará de manera aleatoria.

Artículo 26.- Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, los agentes de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado podrán detener la circulación de cualquier vehículo en el filtro de revisión, aun y cuando cuenten con placas de otra entidad federativa o del extranjero.

Artículo 27.- Los Agentes de la Dirección, los Agentes de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado deberán de proceder de la siguiente manera:

- I. Le Indicarán al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del

vehículo y estacionarlo en el lugar que se le indique, sin que obstaculice el tránsito;

- II. El personal encargado del operativo se identificará con el conductor y le dará a conocer el objetivo, el procedimiento, garantías y derechos que esta reglamentación le confiere;
- III. El Técnico Operador de Alcoholímetro realizará las pruebas cualitativa y cuantitativa según lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento, debiendo dar a conocer los resultados de cada una de ellas al conductor;
- IV. Cuando el conductor sea clasificado según lo dispuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento, Como aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto y estado de ebriedad completo el resultado de la prueba cuantitativa se imprimirá en tres tantos, debiendo ser firmados por el conductor y por el responsable que efectuó la prueba cuantitativa;

Artículo 28.- Tratándose de conductores destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que se observe un resultado positivo de presencia de alcohol en aliento (positivo a la prueba cualitativa) para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen las acciones y sanciones correspondientes y el vehículo deberá ser remitido inmediatamente al depósito vehicular.

Artículo 29.- En el operativo se deberá garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores.

CAPITULO NOVENO De las Sanciones

Artículo 30.- Aquel conductor cuyos resultados de la prueba cuantitativa arrojen cantidades mayores a 0.40 mg/L es decir 0.41 mg/L o más, será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

- I. En caso de no tener antecedentes, se aplicará la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno y/o reglamento de Tránsito y vialidad Municipal y/o la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio, la cual puede ser conmutada por un arresto administrativo que no exceda de 36 horas,
- II. En caso de reincidencia, será sancionado con arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor,
- III. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción y obtengan un resultado de 0.41 mg/L o mayor en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría, se le impedirá la circulación del vehículo y se le retendrá a efecto de llevar a cabo las siguientes acciones: Notificar de inmediato a los padres del Menor, al tutor, o a quien tenga responsabilidad legal, para que sea. A través de ellos, el pago de la multa aplicada y Remitir la información a la Dirección de Seguridad Pública Estatal para cancelar definitivamente el permiso para conducir haciendo la notificación al interesado,
- IV. Especiales. Tratándose de conductores del servicio de transporte público y de servicios de emergencia su nivel de resultado en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría deberá ser 0.00 mg/L, en caso que sea de 0.01 mg/L o mayor se actuara de acuerdo al capítulo cuarto, artículo 16 y 17 para que se le aplique arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor.,
- V. Especiales. En los casos en que a conductores haya sido positiva la prueba cuantitativa, el conductor tendrá la opción de que su vehículo lo conduzca un ocupante del vehículo, familiar designado o solicitar al responsable encargado del operativo de alcoholimetría el apoyo para

que una persona encargada con las habilidades de manejo del vehículo de motor y/o medio de desplazamiento conduzca su vehículo hasta el lugar donde se asegure y resguarde el vehículo, “área de dirección de seguridad pública, seguridad y transporte de Tetla de la Solidaridad y/o corralón, el infractor estará presente para su inventario y colocación de sellos del vehículo si fuese necesario”

En su caso de que el infractor niegue el apoyo se le mencionara que se solicitara el servicio de grúa ya sea de la dirección de seguridad pública o particular y tendrá un acuerdo con el encargado de dicho servicio deslindándonos de todo cargo económico del mismo servicio.

Esto no deslindara las sanciones correspondientes por la infracción al resultado positivo en la prueba cuantitativa de dicho programa de Alcoholimetría con el lema “conduce sin alcohol”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Todas las sanciones impuestas serán única y exclusivamente dadas por las autoridades competentes del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, debidamente publicadas en el Periódico Oficial, con publicidad e información en el Área, Sección o punto de revisión donde se lleve a cabo el programa de alcoholimetría con el lema “Conduce sin Alcohol”

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de TETLA DE LA SOLIDARIDAD a los once días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *